



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103012199115015 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 15 de octubre de 2019 (fl. 4593), que determinó: i) tener por desistido el recurso de queja impetrado por el gestor; ii) abstenerse de dar trámite al recurso de reposición¹ elevado por la demandante contra la providencia de 26 de julio 2019, en razón a que no se omitió por resolver ninguna controversia; iii) se atendió la petición de librar un nuevo mandamiento de pago; iv) se dio trámite de la petición del representante legal de la entidad Inversiones Energéticas S.A., tendientes a la expedición de copias de piezas procesales y; v) se ordenó el archivo definitivo de esta causa.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los reproches del censor los fundamenta con las disposiciones legales consagradas en numeral 2º del art. 133 y el parágrafo del canon 136 del C.G.P., para advertir, en su criterio, una nulidad insaneable a partir del auto de 23 de agosto de 2018 y demás providencias que se hayan proferido posteriormente, habida cuenta que los autos en mención, no cumplen con lo ordenado en el proceso ordinario que precedió, es decir, con la sentencia de 15 de septiembre de 2009 emitida por la Corte Suprema de Justicia y el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de septiembre de 2004.

Lo anterior, en razón a que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta Urbe, misma que no fue casada ante el órgano de cierre, ordenó al Banco Santander Colombia S.A., hoy Banco Itaú S.A., a:

- a) *Devolver a Inversiones Energéticas S.A., las mencionadas 50.000 acciones de Petróleos del Norte, representativas del 22.50% del capital de esta sociedad.*
- b) *Pagar a Inversiones Energéticas S.A., sanción económica por concepto de daños y perjuicios causados impuesta al banco condenado. En los términos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso (antiguamente*

¹ Folios 4767 a 4786.

artículo 488 del Código de Procedimiento Civil), este es un derecho adquirido a favor de Inergesa, que emana de una sentencia judicial ejecutoriada y en firme, razón por la cual es pleno, claro, expreso y exigible por haberse constituido a su favor, por haberse cumplido conforme al artículo 1536 del Código Civil la condición suspensiva impuesta. Como consecuencia de ello y como reza en el citado numeral tercero, los daños y perjuicios deben ser liquidados desde el 4 de marzo de 1991, fecha de terminación del contrato de fiducia de administración, por que es esa la fecha a partir de la cual se genera el incumplimiento del contrato de fiducia que dado lugar a la imposición de la SANCIÓN ECONÓMICA al banco fiduciario.

- c) Le devolviera a Inergesa los frutos y dividendos producidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO de propiedad de Inergesa, informándole además sobre los rendimientos producidos por estos.*
- d) Le rindiera a Inergesa cuentas semestrales desde el 4 de julio de 1990 de su gestión como administrador de las mismas, debido a que nunca le había rendido sobre la forma, porque y cómo había votado como accionista en cada una de las asambleas ordinarias y extraordinarias de Petróleos del Norte S.A.*

Órdenes, que a criterio del impugnante no se han cumplido por parte de la entidad financiera ejecutada, por cuanto que no existe prueba sumaria que lo acredite; luego entonces, al haberse ordenado la terminación de este proceso, aflora evidentemente la nulidad absoluta insaneable y de contera, se genera un enriquecimiento ilícito por parte del Banco Itaú S.A.; amén, que al emitirse por este estrado, providencias que van en contra de lo decidido por el Superior, refuerza su solicitud de nulidad.

Además, expresó que por parte de este Despacho no se le ha resuelto de fondo y concreto sus solicitudes de nulidades insaneables, por cuanto que las providencias que se han proferido al respecto, a criterio del mandatario judicial, no resultan motivadas y por ello, palmaria es la vía de hecho que ha cometido está célula judicial durante todo este tiempo.

Todo lo anterior, para solicitar que se declare la nulidad insaneable, la cual arroja el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2010 y como consecuencia, se proceda a emitir una nueva orden de apremio acorde con lo decidido en la sentencia proferida dentro de la acción ordinaria, esto es, el fallo calendado el 8 de septiembre de 2004.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias emanadas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar

las razones que lo sustentan dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para dar solución al reproche formulado por la ejecutante Inversiones Energéticas S.A., resulta necesario remitirnos a lo decidido en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 8 de septiembre de 2004, dentro del proceso ordinario, que posterior se solicitó su ejecución, para lo cual se procede con las siguientes imágenes:

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

como también parcialmente las pretensiones de la demanda de reconvencción, y acceder a algunas de ellas en la forma que se determina en la parte resolutoria.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia adadada el 13 de noviembre de 1998, complementada a su vez por la calendarada el 14 de diciembre siguiente, proferidas por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso de la referencia y, en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la pretensión relacionada con que se declare que el Banco Santander S. A., procedió correctamente cuando se abstuvo de traspasar las 50.000 acciones dadas en fiducia, a Inversiones Energéticas S. A., Ingeresa.

SEGUNDO: Acceder a declarar que el Banco Santander S. A., procedió correctamente cuando se abstuvo de entregar las acciones referidas a la sociedad Petróleos del Norte S. A.

TERCERO: Ordenar que las 50.000 acciones transferidas en fideicomiso a la entidad demandante, sean entregadas a Ingeresa S. A., en razón de que el contrato de fiducia terminó por vencimiento de plazo el 4 de marzo de 1991, transferencia

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de pagar los perjuicios moratorios pertinentes que deben corresponder a la tasa mercantil vigente para ese momento, deducidos del valor actual de las acciones.

CUARTO: Denegar la pretensión de la demanda de reconvencción, consistente en que se declare civilmente responsable a la entidad bancaria por no haber ejercido el derecho de preferencia para la compra de las acciones vendidas por Ingeser S. A.

QUINTO: Acceder a la pretensión de la demanda de reconvencción consistente en que se declare que el Banco Santander S. A., incumplió el contrato de fiducia, por cuanto al vencimiento del mismo no entregó las acciones que le habían sido dadas en fideicomiso.

SEXTO: Acceder a declarar que el Banco Santander S. A., se encuentra en mora de efectuar la entrega de las acciones referidas, desde el 5 de marzo de 1991, condena que dados los términos de la pretensión referida, exonera al tribunal de pronunciamiento alguno en torno a los perjuicios que de dicha mora pudiesen derivar.

SEPTIMO: Denegar la pretensión planteada por el demandante en reconvencción, en el sentido de declarar que la no entrega de las acciones por parte de la entidad fiduciaria, se debe a

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

malicia, dolo o fraude de su parte, lo que implica, por tanto, no acceder a efectuar condena de perjuicios por dicho concepto.

OCTAVO: Denegar la pretensión de la demanda de reconvencción consistente en que se declare la resolución del contrato de fiducia y, por consiguiente, denegar también la condena en perjuicios que se pretendía con base en dicho pronunciamiento.

NOVENO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Banco Santander S. A., contra las pretensiones de la demanda de reconvencción.

DECIMO: No hay lugar a condena en costas dado el pronunciamiento realizado.

DORA CONSUELO BENITEZ TOBON
Magistrada

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS
Magistrado

CLARA BEATRIZ CORTES DE ARAMBURO
Magistrada

En atención a lo decidido en tal providencia, el juzgado origen de conocimiento [Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá], procedió a emitir mandamiento de pago calendado 21 de julio de 2010, por los conceptos de:

“ a) BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., para que entregue y transfiera las CINCUENTA MIL ACCIONES (50.000), de que trata el numeral tercero de la parte resolutive del referido fallo (...) para el cumplimiento de dicho ordenamiento, acorde con el numeral 1º cdl artículo 499 del C.P.C., el sitio de dicha entrega será en la sede del juzgado, para lo cual se fija como fecha y hora el 15 del mes de septiembre del corriente año, a la hora de las 2:30 p.m...

b) se libra orden de apremio a favor de la entidad ejecutante INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. y en contra del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley vigente mes por mes, como perjuicio monetario ordenado por el Tribunal, aplicando sobre el valor que tuvieran las acciones el 8 de septiembre de 2004, liquidados desde los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior, esto es, desde el 28 de septiembre de 2009, fecha de firmeza de la sentencia que resolvió el recurso de casación, hasta cuando se verifique la entrega y transferencia de las referidas acciones.

c) se niega el mandamiento ejecutivo por las demás pretensiones a que se refiere el escrito de folios 1 a 10 del presente cuaderno titulado “EJECUCIÓN”, pues el mandamiento debe estar acorde con el fallo (título ejecutivo), que es precisamente como se libró este auto” (fls. 225 y 226, C-1).

Providencia que fue objeto de alzada por el ejecutante, siendo este el motivo del por qué el Tribunal Superior de este Distrito Capital, mediante providencia de 19 de octubre de 2011, confirmó en su integridad la orden de apremio, por cuanto que el *ad quem* fue claro en indicar que las súplicas de ordenarle al banco ejecutado rendir un informe sobre los bienes que conforma el patrimonio autónomo, ni mucho menos extender la ejecución a frutos civiles y demás emolumentos. Además, resaltó la improcedencia de declarar la nulidad del mandamiento de pago, por cuanto que el mismo se ajusta a lo ordenado por la sentencia proferida en la causa ordinaria.

Adicionalmente, está probado en esta causa, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito en atención al cumplimiento a la orden de apremio, tras varias programaciones de audiencia, logró consolidar la entrega forzosa de las acciones a la ejecutante, tal como se constata en el acta de 6 de junio de 2013, transmisión que se procedió obligada en virtud a la negación de aceptación de las 50.000 acciones por parte del representante legal de Inversiones Energéticas S.A., quien se rehusó a recibir los títulos con el argumento que también se le debía hacer entrega por parte de la entidad financiera de todos los frutos civiles y demás rendimientos, así como un informe detallado de toda la administración desde la fecha en que se incumplió el fidecomiso.

Aunado, este Despacho a través de la Directora de la época, mediante providencia de 23 de agosto de 2018 (fls. 3628 y 3629), procedió a dejar sin valor ni efectos jurídicos los numerales 1º y 2º del auto de 21 de marzo de 2018, en razón a que se había efectuado la entrega de las 50.000 mil acciones, siendo puestas a disposición al Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá dentro de la causa bajo radicado No. 1991-00873 y como consecuencia, ordenó la terminación del proceso ejecutivo, por tenerse por cumplida la obligación emitida en sentencia de 8 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá; asimismo, dispuso del archivo definitivo de estas diligencias; sin que tal providencia haya sido objeto de impugnación por parte de la ejecutante, por cuanto que simplemente se limitó a solicitar la adición del auto para que se procediera a resolver de fondo su solicitud de nulidad.

Conforme a las actuaciones procesales que se precisaron, resultan ser suficientes para advertir que se mantendrá el auto atacado, comoquiera que contrario a lo alegado por la demandante, se han resuelto todas las solicitudes de nulidad, con suficiente motivación.

En cuanto a este punto [nulidad], se ha de memorar que conforme al Estatuto Procesal Civil vigente, la nulidad no procede a través de la vía de los recursos ordinarios, habida cuenta que el legislador implementó un acápite procesal para debatir las presuntas nulidades procesales; herramienta de la cual ha echado mano el gestor en varias oportunidades, bajo los mismos argumentos y pretensiones, motivo por la cual no le ha prosperado.

También, se le debe instar al mandatario judicial de la ejecutante, que a estas alturas de la actuación, no puede pretender que esta sede judicial declare la nulidad de todo lo actuado, para que se proceda a emitir un nuevo mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de que se le reconozca los frutos civiles, sanción por concepto de daños y perjuicios, ordenar al Banco Itaú rendir un informe de las acciones; primero, porque tales cuestionamientos ya fueron objeto de revisión por el Tribunal de Bogotá (superior funcional) en su momento procesal oportuno, esto es, en providencia de 19 de octubre de 2011, hecho del cual refulge de forma clara, la configuración de la “cosa juzgada” y por ende, no puede ser objeto de nuevo pronunciamiento, en virtud del principio de la seguridad jurídica y del debido proceso.

Además, porque acceder a lo pretendido por la empresa Inversiones Energéticas S.A., rayaría con las disposiciones procesales, por cuanto que sería revivir actuaciones y términos que se encuentran legalmente precluidos; máxime, cuando la gestora, frente al auto que declaró la terminación de esta causa por cumplimiento de la sentencia, no hizo uso de los recursos de ley.

Ahora, se le debe reseñar a la demandante que frente a sus peticiones de rendición de cuentas y entrega de frutos y demás dividendos por parte del banco, las mismas no pueden ser conseguidas a través de esta ejecución de sentencia,

comoquiera que las mismas se escape de lo ordenado por el Superior dentro de la acción ordinaria 1991-15015, de modo que, debe acudir a otros mecanismos ajenos a este procedimiento ejecutivo, tal como se lo resaltó el Tribunal en providencia de 19 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No reponer ni revocar el auto de 15 de octubre de 2019, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
32 de julio 27 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Radicado No. 11001310301020150018800

En atención a que el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, se declaró incompetente para conocer por pérdida de competencia del presente asunto -no obstante de que la parte demandante lo solicitó, y así se decretó por darse los presupuestos legales- sin dar aplicación al inciso 1º del artículo 139 del C.G.P¹, y como quiera que en el párrafo final promovió conflicto de competencia, por tanto se DISPONE.

ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efecto de que dirima el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 32 del 27 JUL 2020
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.

¹ "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Resaltado fuera del texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Radicado No. 11001310301320130075400

En atención a que el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, se declaró incompetente para conocer por pérdida de competencia del presente asunto -no obstante de que la parte demandada lo solicitó, y así se decretó por darse los presupuestos legales- sin dar aplicación al inciso 1º del artículo 139 del C.G.P¹, y como quiera que en el párrafo final promovió conflicto de competencia, por tanto se DISPONE:

ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efecto de que dirima el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 3 del 27 JUL 2020.
GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.

¹ "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (Resaltado fuera del texto)



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 JUL 2020

Ref: Proceso No. 11001310302020070045800

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho
DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente asunto en virtud a la devolución del expediente por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
2. Obre en autos el correspondiente certificado de tradición y libertad actualizado del fundo.
3. Requerir por ultima vez a la auxiliar Martha Lucía Abril Latrigia para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a presentar la experticia que se le encomendó y que aceptó presentar al tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones legales; **secretaría libre el correspondiente telegrama.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.

SL de **27 JUL 2020**

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103012199115015 00

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Frente a los memoriales radicados el 18 de octubre de 2018 (fls. 4594 a 4614, 4615 a 4634 y 4636 a 4653), al ser estudiados se observa, las siguientes pretensiones: i) se profiera nuevo mandamiento de pago; ii) se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 29 de enero de 2019, a través del cual se ha negado de resolver de fondo su petición de nulidad.

Así las cosas, frente a la primera petición, se le debe señalar al memorialista, tal como se le ha informado reiterativamente al mandatario judicial de Inversiones Energéticas S.A., que este Despacho no puede declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago fechado 21 de julio de 2010, inclusive para volver a proferir una nueva orden de apremio, conforme a las exigencias rogadas por la ejecutante, comoquiera que la ejecución se libró conforme a la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2004, tal como lo confirmó el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil por auto de 19 de octubre de 2011; aunado, a que la presente causa en la actualidad se encuentra terminada.

Ahora, respecto a que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de enero de 2019, se ha de indicar que tal censura se atendió en su momento procesal, esto es, en auto de 26 de julio de 2019 (fl. 4254), a través del cual se le indicó que se negaba por improcedente la alzada propuesta de forma subsidiaria contra la providencia de 29 de enero de 2019, en razón a que las decisiones que se adoptaron en el auto en mención no se encontraban dentro de las causales previstas en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial; providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio queja, la cual fue resuelta por auto de 26 de julio de 2019 (fls. 4418 y 4419), a través del cual se mantuvo la negación de la apelación y se le concedió la queja, concediéndole el término de ley para que la parte actora sufragara lo de ley

para la expedición de las piezas procesales, orden que no fue acatada en el término concedido y por ello se declaró desierto.

2. Ahora, en cuanto a la petición del representante legal, señor Hernando Salazar Salazar, tendiente a que se le certifique las copias auténticas e indicar el valor de las expensas, se le reitera nuevamente al memorialista que la misma ya ha sido resuelta en oportunidades anteriores; no obstante, para evitar petición en el mismo sentido, se **ordena a secretaría** que proceda a expedir copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de septiembre de 2004; así como, el acta de entrega de acciones adelantada por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2013; piezas procesales que deberá ir acompañada con certificación secretarial en el sentido de que son copias auténticas; **Secretaría proceda como corresponda.**
3. De otro lado, frente a las reiteradas peticiones de adicionar el auto de 15 de octubre de 2019 (fls. 4655 a 4660, 4669 a 4687, 4694 a 1714), para proceder a declarar que la ejecutada Banco Itaú S.A., se ha apropiado de forma temeraria y de mala fe de los frutos y dividendos accesorios del patrimonio autónomo constituido por las 50.000 acciones, se ha de indicar que tal petición resulta a todas luces improcedente, comoquiera que tal petición no fue objeto de pronunciamiento por el *ad quem* en la sentencia que se ejecutó, luego entonces, el actor deberá acudir si lo considera, a las acciones legales pertinentes a través del debido proceso que corresponda.

Además, frente a la insistente solicitud de nulidad desde el mandamiento de pago para que se libre uno nuevo bajo las condiciones y súplicas de la demandante, se le vuelve a reiterar, que tal petición ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por este Despacho en el sentido de negar por improcedente, en razón a que el mandamiento de pago que libró el Juzgado 12 Civil del Circuito, el pasado 21 de julio de 2010 se encuentra ajusta a derecho, conforme a las razones expuestas en providencia de esta misma calenda.

4. En atención a los memoriales (fls. 4715 a 4734, 4735 a 4766), por medio del cual el representante legal de la ejecutante solicita que se proceda a resolver la petición del Ministerio Público elevada el 3 de octubre de 2018, mediante el oficio SIGDEA 2018-160525, tendiente a: *"con base en los argumentos y el marco legal y jurisprudencial que se presenta a continuación, y atendiendo a que el representante legal de la sociedad ejecutante formuló reiterados recursos contra dicha decisión, hallándose pendiente por resolver su último escrito, solicito de manera respetuosa que se profiera pronta decisión frente a cada una de las inconformidades planteadas en éste, en cuanto no hayan sido materia de la decisión de providencias que se hallen en firme, salvo las excepciones de ley en cumplimiento de su deber de realizar control de legalidad si es el caso...."*.

Frente a tal petición, resulta de gran importancia indicar al memorialista que la petición del Ministerio fue resuelta en su momento procesal, esto es, para el año 2018, mediante auto de 29 de octubre de 2018 (fl. 3934), a través de la cual se indicó que el recurso de reposición (fls. 3806 a 3828), no se le daría trámite en razón a la terminación de esta causa declarada mediante providencia de 23 de agosto de 2018, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
32 de julio 27 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria